



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 31
(18 de noviembre de 2002)

En Bogotá D.C. a los 18 días de noviembre de 2002, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores Blanca Elisa Acosta Suárez, Subsecretaria (E) de Asuntos Legales, Luis Eduardo Sandoval, Director (E) de Estudios y Conceptos, José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales, Wilmar Darío González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor Ricardo Bogotá, asesor de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. El Doctor Carlos Humberto Moreno Subsecretario General presentó excusa ante la Secretaria del Comité.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1 La doctora Gloria Astrid Meza, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de los pagos efectuados a extrabajadores de la EDIS, antes del 2002 producto de sentencias judiciales de procesos que cursaron ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Esta ficha se relaciona con los pagos efectuados, por vías judiciales proferidas en contra de la EDIS, por Santafé de Bogotá como sustituto de dicha empresa a raíz de su liquidación. El grupo comprende los trabajadores que fueron retirados antes de la liquidación de la empresa por decisión de la junta directiva, otros por haber sido retirados al reunir los requisitos convencionales para adquirir el derecho a la pensión de jubilación de carácter convencional y algunos que demandaron mora en el pago de prestaciones sociales; son los tres grupos a que nos referiremos.

Ver anexo No. 1



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El primer grupo lo conforman los retirados por reunir requisitos para la pensión convencional. En la EDIS existían convenciones colectivas que establecían el retiro de los trabajadores cuando reunían el tiempo de servicio sin importar que tuvieran la edad de 55 años, como lo establece la Ley 33 de 1985. Como estaba pactado convencionalmente en algunos casos los trabajadores solicitaban el retiro de la empresa para hacerse beneficiarios de la convención o en otros casos la misma empresa consideraba que el haber cumplido ya el tiempo de servicio, los 20 años, le era suficiente para conceder el retiro de ellos de acuerdo a lo que establece la convención colectiva. Sin embargo, ya dentro de los procesos laborales consideró la jurisdicción, tanto los juzgados, tribunal y corte, que en algunos casos, al estar establecido convencionalmente, el cumplimiento de la edad para tener derecho a pensiones y poderlos retirar antes de la edad que establecía la Ley 33 de 1985, ello iba en detrimento y en perjuicio de los trabajadores por cuanto les era más favorable lo que establecía la Ley 33 y además que la persona debería solicitar el retiro de la entidad para que la empresa pudiera retirarlo con base en dichos requisitos. Considero que al señalar esta causal, la empresa estaba rebasando los términos de ley, y así estaría siendo una nueva causal de terminación de los contratos de trabajo como justa causa sin serla.

Toda vez que eran trabajadores oficiales, las justas causas están tipificadas en el Decreto 2127 de 1945 que establece cuáles son las causas legales y cuáles son las justas causas; cuando puede el patrono retirar por decisión unilateral al trabajador o cuando el trabajador también puede alegar la ruptura unilateral del contrato de trabajo.

En estas condiciones se consideró que ha habido un despido injusto y condenaban e imponían el pago de la indemnización convencional por despido, sin justa causa. En estos casos no se imponía el pago de la indemnización moratoria al considerarse que si bien es cierto la entidad lo había retirado sin aplicación a una justa causa legal, pues lo había hecho en su entendimiento de que lo pactado convencionalmente lo obligaba y que por lo tanto no se demostró ni se ameritó que hubiese habido mala fe en el patrono. Esos son los casos de los pensionados.

El segundo grupo hace relación a los que demandaron indemnización moratoria por el pago de prestaciones sociales; pues antes de la liquidación de la EDIS la entidad que estaba encargada del pago de las prestaciones sociales y cesantías, era el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI, creado por el Acuerdo 2 de 1977, siendo la EDIS una entidad afiliada al Fondo y era el que pagaba las prestaciones; estaba el Decreto 797 de 1949, que le otorga a la entidad oficial, el



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

término de 90 días, para poder cubrir el pago de salarios y prestaciones, que adeude al trabajador después de la ruptura o retiro del trabajador de la entidad.

Convencionalmente, también se había pactado que la entidad contaba con el término de 15 días, para el pago de haberes, sin embargo, la jurisdicción laboral al hacer una comparación entre lo pactado convencionalmente y lo que establecía el Decreto 797/49, que señalaba la Convención porque consideró que era una norma más favorable al haberse reducido el término no de 90 sino haber quedado de 15 días, de acuerdo a la convención y en esas condiciones, se impuso el pago de la indemnización moratoria, argumentando que hubo en el pago de las cesantías, que lo viene siendo FAVIDI y porque consideró que aunque se alegaba que FAVIDI era irresponsable en el pago de esas cesantías, se analizó que de todas maneras FAVIDI era apenas un imputado para el pago y que realmente el obligado era el empleador y no el fondo porque ellos pagaban a través, siempre y cuando estuvieran al día en los pagos, los giros que debían liquidar patronal e imponían las indemnizaciones moratorias y el pago de costas. Considero que hubo una interpretación equivocada de los jueces, porque le dieron más valor a lo que se pactaba convencionalmente que al término que se establecía al Decreto 797/ 49, y condenaron a la indemnización moratoria.

El tercer grupo hace relación al personal retirado por decisión de la Junta Directiva, convencionalmente también está pactado que la empresa podría terminar en forma unilateral y sin justa causa, los contratos de trabajo de sus trabajadores, con derecho al pago de la indemnización convencional pactada. En esas condiciones había trabajadores a los que el contrato de trabajo estaba dentro del Plan sobre prórroga del incentivo laboral y después se le terminaba el vínculo se les pagaba la indemnización prevista para los efectos de la convención colectiva. En algunos casos eran trabajadores que ya habían superado el término de los diez años y en esas condiciones igualmente se consideró que aunque la convención los autorizaba para terminar los contratos de trabajo de todas maneras se daba un despido injusto en razón al tiempo de servicio que llevaban ellos laborando, pues eran beneficiarios de la pensión sanción o pensión proporcional de jubilación, establecida en la Ley 171 de 1961 y se impusieron pensiones así por esos motivos.

Las consideraciones que se exponen en la ficha se fundamentan en que aunque hubo condena en contra de la entidad demandada, en el caso de los pensionados, pues ello obedeció al entender que tuvo la administración en este momento de la obligatoriedad que le imponía las cláusulas convencionales, de proceder a retirar a los trabajadores, que habían cumplido los 20 años de servicio y los cincuenta de edad como estaba pactado convencionalmente, incluso había otro tipo de pensiones, que es que quienes hubieran laborado más de 22 años de



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

servicio podían pensionarse a cualquier edad y muchos de los casos también se pidieron que personas que habían laborado 24 o 25 años y tenían 45 o 48 años de edad, pues igualmente fueran pensionados; pero con las mismas consecuencias de considerarse que ese despido había sido injusto aunque se alegaba por parte de los apoderados, que la convención era más favorable al trabajador, se le estaba anticipando la pensión, sin embargo, consideraban que la empresa estaba creando una nueva justa causa de la terminación de los contratos que no le era dable al empleador. Entonces de todas formas se concluyó que había habido despido sin justa causa.

Es de anotar que algunos presentaron ante el Gerente de la empresa una carta donde solicitaban se les retirara de la empresa, esta carta se anexaba al expediente, para nosotros indicarle al Juez que realmente la empresa no había terminado el contrato en forma unilateral, había sido una decisión del trabajador, más no del patrón de haber terminado el contrato. Pero ellos decían que eso no equivalía a una renuncia, sino que tenía que decir de qué forma expresa renuncia y la solicitud de retiro.

Se considera que en esta fase, no había lugar a la simple repetición por cuanto no se tipificó ningún dolo ni ninguna culpa grave, al estar actuando el empleador en apego a la aplicación de la convención colectiva.

Hay unas caducidades . Hay tres casos en esta ficha No. 1. Que son del 18 de abril, que es el que corresponde al punto 5, JULIO ROBERTO LOPEZ BAYONA, está también el del 20 de septiembre del 2002 de FELIX ANTONIO BERMÚDEZ RINCÓN y está también el de JUAN DE JESÚS OTALORA, EN EL PUNTO 3, son tres casos donde ya hay caducidad. Ya se pasaron esos dos años, para la iniciación de la acción de repetición.

Al respecto hay que hacer claridad frente a algunos aspectos:

La norma nos indica que el ordenador del gasto, que es la Secretaría de Hacienda, es quien tiene la obligación de informar a la Secretaría Técnica del Comité, al día siguiente del último pago correspondiente para que esta programe y se considere el caso.

Es de anotar que se realizó un plan de contingencia en la Oficina de Asuntos Judiciales con el fin de llevar todos pagos que se hicieron entre el mes de mayo de 2000 y agosto de 2002 y así evacuar todos los procesos que estaban pendientes para llevar a estudio del Comité de Conciliación. Se preguntó a cada abogado los casos que tenían pendientes para presentar y se hizo un itinerario, de manera que no se quedara pendiente por presentar ningún proceso.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Es así que se debe tener claro que el abogado que nos representó en el proceso es quien tiene la responsabilidad de llevar el caso al Comité de Conciliación.

Es importante aclarar que el comité de conciliación debe estudiar los procesos en donde haya operado la caducidad, porque se perdería el fin del debate que es estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición. Es así como los casos en que ya ha operado la caducidad serán sometidos al Comité de Conciliación. Y se deberá informar a la Oficina de Control Interno Disciplinario quienes son los competentes para determinar quién tuvo la responsabilidad, quién dejó vencer el término, quién no informó o quién debió dar la información para que se realizará la programación del correspondiente Comité.

Luego la conclusión es que todos los casos se deben traer a este Comité y es este quien está facultado para determinar sobre la caducidad, sobre las acciones que deben proceder, así como sobre el traslado respectivo a la Oficina de Control Interno Disciplinario de ser necesario.

Se oficiará a la Secretaría de Hacienda, para determinar con claridad cuáles son los pagos realizados durante la vigencia del 2000 y hasta el 15 de julio de 2002. Con el fin de tomar las medidas necesarias y evitar que más procesos sigan caducando.

El doctor Suárez informa que hubo una reunión con la Secretaría de Hacienda, donde se acordó que el Comité de Conciliación de la Secretaría General conocería de todos los pagos hasta el 15 de julio de 2002, con ocasión de la expedición del Decreto 311. De ahí en adelante conocería de estos procesos el Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda.

Así las cosas, toda vez que estos asuntos ya están caducados se informará a la Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia. El doctor Wilmar Darío González Buriticá, Jefe de esta oficina, procede a retirarse de esta sesión por considerar que se declara impedido para conocer de fondo ya que conocerá en un futuro de los procesos en materia disciplinaria.

Una vez, clara la competencia del Comité continuamos con la exposición de la doctora Gloria Mesa.

En la entidad regían convenciones colectivas de trabajo que establecían diferentes causas que justificaban la terminación de los contratos de trabajo por parte de la Empresa, entre ellas, haber cumplido la edad y el tiempo de servicio requeridos para tener derecho a la pensión de jubilación. Ello implicó que quienes reunían



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

dichos requisitos, la entidad procedía a retirarlos otorgándoles la pensión, situación que para empleados públicos constituye causal de retiro del servicio, para los trabajadores oficiales no está tipificada como justa causa, por lo que la entidad demandada resultó condenada a pagar las indemnizaciones convencionales.

la gran mayoría solicitaron por escrito a la entidad el retiro para gozar de la pensión de jubilación, sin embargo, para la jurisdicción laboral, dicho argumento no equivalía a renuncia expresa por lo que determinaron que se había configurado un despido injusto,

DEMANDAS POR INDEMNIZACIÓN MORATORIA EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

La EDIS era afiliada al Fondo de Cesantías Distrital FAVIDI, entidad encargada de pagar las cesantías a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo previsto en el Acuerdo 2 de 1977.

Para los trabajadores oficiales, existe el Decreto 797/49 que señala que el empleador debe pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones dentro del término de 90 días hábiles a la finalización del contrato, en caso de no hacerlo se configura la indemnización moratoria.

FAVIDI generalmente se atrasaba en el pago de dicha prestación lo que originaba mora en el pago, recayendo la obligación en cabeza de la EDIS por ser el empleador, obligado a satisfacer dicha prestación.

Convencionalmente, estaba pactado el pago de salarios y prestaciones a cargo de la Empresa dentro del término de 15 días hábiles.

RETIRADOS POR DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

A este grupo de trabajadores, la Empresa les dio por terminado el contrato de trabajo en aplicación a lo previsto en la convención colectiva de trabajo que señalaba: la ruptura unilateral de los contratos de trabajo son justa causa con derecho a la indemnización tasada convencionalmente y por vencimiento del plazo presuntivo.

En los casos en que el tiempo de servicio superó los 10 años se impusieron condenas por concepto de pensión sanción, en aplicación a lo consagrado en la Ley 171 de 1961 y en la calificación que se hizo del despido injusto.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En cuanto a los fallos; los jueces laborales han considerado, que a pesar de que la demandada actuó conforme a lo previsto en las convenciones colectivas de trabajo, había lugar a imponer la indemnización por despido reclamada por cuanto no podía por convención establecerse nuevas justas causas de terminación de los contratos de trabajo como era cumplimiento de requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación.

Sin embargo como la Ley 33/85, señala que ningún empleado oficial puede ser obligado sin su conocimiento expreso y escrito a jubilarse antes de la edad de 60 años, se estaba frente a dos disposiciones que regían la misma materia, debiendo aplicar de acuerdo a los principios que informan el derecho laboral, la más favorable al trabajador que en el caso concreto es la Ley 33/85, que fue desconocida por la convención colectiva al consagrar como causal de retiro el llenar los requisitos para obtener la pensión sin exigir la autorización del trabajador, rebasando las normas positivas en perjuicio de los trabajadores, normas que son de estricto cumplimiento y rango superior.

A pesar de que en muchos casos, se presentó solicitud de retiro de la entidad para disfrutar de la pensión convencional, la jurisdicción laboral consideró que no equivalía a una manifestación expresa de renuncia, por lo que decretaron las indemnizaciones reclamadas.

Con relación a los retirados por la Junta Directiva; se consideró que si bien es cierto la convención establecía el retiro de los trabajadores en forma unilateral con derecho a indemnización, de todas formas se configuraba despido sin justa causa, otorgando en algunos casos la pensión sanción para quienes hubieren superado los 10 años de servicio.

En cuanto a las indemnizaciones moratorias; se condenó a pagar indemnización moratoria por considerar los jueces competentes que el pago de las cesantías debía hacerse dentro del plazo de 15 días señalado en la convención colectiva y no dentro de lo previsto en el Decreto 797 de 1949 por ser la primera más favorable para el trabajador.

Se ha considerado que aunque FAVIDI paga las cesantías, el obligado a hacer efectiva la cancelación de éstas es el patrono, así dicho Fondo haya incurrido en mora, por la cual también se han impuesto las consecuencias derivadas del retardo en satisfacer dicha entidad su pago.

En este caso hubo una equivocada interpretación en contra de las entidades demandadas, su proceder se apoyó en la interpretación de normas legales y extralegales aplicando la que en su entender consideró más favorable al



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

trabajador como era la convencional por cuanto les otorgaba el derecho a pensionarse más prontamente que por Ley, sin embargo, la jurisdicción competente consideró lo contrario al señalar que se habían establecido nuevas causas para la terminación de los contratos de trabajo a través de convención, lo cual desfavorecía a los demandantes.

De las desvinculaciones originadas en forma unilateral, se precisó que había despido sin justa causa y por lo tanto los demandantes tenían derecho a la pensión sanción demandada considerando que los motivos alegados por la llamada a juicio no constituían justa causa de despido.

No existe culpa grave, por la condenas que se originaron no han sido consecuencia de una infracción de la ley, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente,

Analizados los fallos se llega a la convicción que en el retiro de los trabajadores no se configuró el dolo o la culpa grave, toda vez que no hubo ningún análisis por parte del juez laboral, ni tampoco se detecta mal proceder por parte del Gerente, pues él actuó de en cumplimiento de normas convencionales y legales. No hubo la intención del representante legal de la entidad en causar daño al patrimonio de Estado, sino que se ciñó a disposiciones que regulaban la materia pero que no fueron acogidas por los jueces laborales al considerarlas desfavorables para los demandantes, lo cual desvirtúa el posible dolo.

2.2 La doctora Gloria Astrid Meza, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión de los pagos efectuados a extrabajadores de EDIS, cuyos pagos se efectuaron en los años 2000 y 2001, producto de sentencias judiciales de procesos que cursaron ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, iniciados por los señores que a continuación se relacionan y que pretendían el reintegro y en subsidio la pensión sanción, indemnizaciones por despido, reliquidaciones e indemnizaciones moratorias. **Ver anexo No. 2**



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

La EDIS, fue creada por el Acuerdo 30 de 1958, y suprimida por el Acuerdo 41 de 1993, expedido por el Concejo de Bogotá, luego fueron suprimidos y retirados los trabajadores.

Los demandantes eran trabajadores oficiales, y la mayoría tenía tiempo de servicio superior a 10 años e inferior a 20, razón por la cual le otorgaba el derecho a la pensión sanción prevista en el art. 8 de la Ley 171 de 1961, cuando acrediten la edad de 50 a 60 años respectivamente.

Algunos de estos funcionarios también demandaron la reliquidación de cesantías, moratoria y diferencias salariales y prestacionales.

En la entidad regían convenciones colectivas de trabajo que establecían el reintegro para quienes superaban los 10 años de servicio y fueran despedidos sin justa causa, habiendo iniciado acciones judiciales peticionando en forma principal los reintegros y en subsidio las pensiones sanciones, pretensión que fue decretada a favor de los demandantes.

Otro grupo de trabajadores a quienes se les retiró del servicio, también por liquidación de la entidad, pero además por haber reunido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación de carácter convencional.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición. Respecto de la responsabilidad del Representante legal de la EDIS, no existe dolo en su conducta, porque se generaron los retiros de estos extrabajadores como consecuencia de la terminación de los contratos de trabajo, se considera que ésta no existe, al haber actuado conforme a las disposiciones expedidas por Concejo de Bogotá y el Alcalde Mayor, desvinculaciones que estuvieron precedidas de una causa legal pero que al tratarse de trabajadores oficiales no está tipificada como justa causa, por lo que las consecuencias jurídicas de la supresión de los cargos dio origen a reparar el perjuicio sufrido a los extrabajadores por mandato legal luego esto desvirtúa el dolo. Tampoco existe culpa grave, toda vez que las condenas que se originaron no han sido consecuencia de una infracción de la Ley, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones.

2.3 La doctora Nahir Lucía Zapata, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se estudia la procedencia de iniciar o



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

no la acción de repetición con ocasión del proceso ordinario laboral No. 35.348, iniciado por el señor **Jesús Antonio Burgos Valbuena**, contra el Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital - FAVIDI, quien pretende se le reconozca y pague a favor del actor, el valor de los salarios faltantes para completar el plazo presuntivo de duración del contrato de trabajo y se pague la indemnización moratoria desde el 3 de noviembre de 1992 y hasta que se verifique el pago de los salarios faltantes para completar el plazo presuntivo de duración del contrato de trabajo.

Dentro de los hechos se tiene que el actor estuvo vinculado laboralmente a la administración como trabajador oficial desde el 23 de marzo de 1970, hasta el 2 de agosto de 1992, últimamente al Departamento Administrativo de Acción Comunal del Distrito, el cual dio por terminado el contrato de trabajo mediante boletín No. 44 del 30 de julio de 1992. La causal por la cual se le retiró de la entidad a partir del 3 de agosto de 1992, fue en virtud del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional. El actor laboró en la entidad desde el día 23 de marzo de 1990, hasta el 02 de agosto de 1992, el plazo presuntivo vencía el 22 de septiembre de 1992 (Se toman periodos de seis meses para contar el plazo presuntivo). El auxilio de cesantía se le pagó hasta el 20 de agosto de 1993, un año después de su desvinculación.

Es claro para el Comité que tanto la primera como la segunda instancia e inclusive en casación, se determinó, que si bien es cierto el despido fue sin justa causa, no había derecho al pago de indemnización moratoria porque había sido despedido de buena fe por parte de la administración, en atención a que ya tenía derecho a gozar de la pensión convencional. Sólo se hizo una pequeña consideración y es que no se debió haber desvinculado en el momento que se le terminó el contrato, sino que se debió haber esperado a que cumpliera los seis meses que le aseguran la estabilidad laboral, entonces se condena a pagar \$816.140.00, por concepto de reconocimiento del plazo presuntivo de terminación del contrato de trabajo, ya que al trabajador le faltaban 50 días, suma que constituye un derecho del trabajador y no una indemnización a cargo del Estado. Adicionalmente, se le canceló tardíamente las cesantías, entonces aplica el Decreto 797/49 y el Acuerdo 2/77, y se condena a pagar la mora en el pago de las cesantías.

El Distrito fue condenado porque se tuvo en cuenta que desde el 10 de agosto de 1992, contó 90 días, en que se debía haber pagado al trabajador. 30 días hábiles y desde el 2 de agosto del 92, luego como no se pagó a tiempo, nos condenaron a pagar la suma de cinco millones quinientos diez mil doscientos cincuenta pesos.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Cabe anotar que el Comité decidió aplazar el estudio de este asunto en la sesión del 2 de septiembre de 2002, toda vez, pues era necesario solicitar a FAVIDI, para se diera una explicación sobre la mora en el pago de las cesantías.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** iniciar acción de repetición teniendo en cuenta la respuesta que envía FAVIDI, quienes nos indican: la razón que justifica la demora en ese pago, obedece a que, primero: si bien es cierto el trabajador se desvinculó desde el 2 de agosto del 92 y se cuentan de ahí 30 días, el trabajador solamente radicó la solicitud del pago de cesantías, el 19 de noviembre de 1992, entonces ahí ya van dos meses y medio; es obligación radicar la solicitud para el pago por parte del trabajador. Nos indica también que hay un tiempo de descuento, por una parte, por otra parte el asunto estuvo en la estación de turno para programar, por 187 días calendario, en espera de la programación de pagos, y que la estación de turnos para programar, es un archivo temporal que tiene la entidad, mientras que hay fondos para hacer los pagos, entonces no había habido dinero con qué pagar y entonces por eso no se pagó hasta tanto hubo dinero.

Así las cosas se decide no iniciar acción de repetición en primera medida por lo que señalaba que la obligación surgió en el momento en que radicó por parte del trabajador la solicitud de acuerdo a la reglamentación del fondo, y esto lo hizo, unos meses después y en segundo porque FAVIDI no contaba con los recursos, sólo en el momento en que puede programar efectivamente el pago, es que se realiza.

2.4 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Ordinario Laboral No. 22760 (Juzgado Doce Laboral del Circuito), iniciado por el señor **JESÚS MARTÍN PIÑEROS**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Obras Públicas, quien solicitó el reconocimiento de la indemnización moratoria.

El demandante laboró en la Secretaría de Obras Públicas hasta 17 de marzo de 1997, el cual realizó la petición a FAVIDI para el pago de cesantías el 8 de junio de 1997, efectuándose el mismo el 15 de agosto de 1997. Toda vez, que el Decreto 797/49 señala un término para este pago, se determinó que hubo un retardo de 58 días.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

De otra parte la demandada no demostró, ni siquiera alegó, que tuviera alguna excusa para el retardo en el pago del auxilio de cesantía, lo que implica que su conducta omisiva no estuvo revestida de buena fe.

Hubo reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, por la suma de 1.073.018.67, como resultante del pago de la sanción moratoria contemplada en el Ley 244 de 1995.

Este asunto se había aplazado porque no se contó con pruebas que permitieran establecer que la omisión se puede considerar como inexcusable comprometiendo la responsabilidad del funcionario pagador, por no tener conocimiento de las circunstancias que se dieron en la Secretaría de Obras Públicas.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** iniciar acción de repetición teniendo en cuenta:

Que en este evento ya había existido otra reglamentación, no eran 90 días los que se contaban, sino 60 días para el pago, toda vez que la Ley 244/95, fija los términos así: una vez radicada la solicitud, dentro de los 15 días siguientes se expide la resolución de reconocimiento, y una vez se encuentre en firme la entidad pagadora tiene 45 días hábiles para realizar el pago. Luego tendríamos 60 días, estaríamos dentro del plazo que da la ley para el pago, entonces uno diría, pero por qué entonces condenar, porque tomaron en cuenta desde el momento de la terminación del contrato y no desde la fecha de radicación por parte del trabajador para la solicitud. No es alta la moratoria, además lo que contó el Juez fue que el contrato terminó el 17 de marzo y que a partir de esa fecha cuentan los 45 días.

La Primera Instancia absolvió. El Tribunal revisando el proceso después condenó, examinó el tema de las cesantías y modificó la sentencia, revocó parcialmente. En el recurso de apelación se manifestó que le fueron pagadas las cesantías fuera de término de ley, por esa razón, se debe condenar a la administración esa moratoria. Se encuentra que en este caso la doctora adicionó una demanda reemplazando las peticiones subsidiarias por unas nuevas dentro de las cuales solicita expresamente la moratoria por el pago no oportuno de las cesantías.

El pago se tramitó con 58 días, teniendo como término para realizarlo 60 días.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Luego se decide no iniciar acción de repetición, toda vez que no se observa existencia de demora en el pago ya que el mismo se ajustó a los términos legales.

2.4 La doctora Nahir Lucía Zapata, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso ordinario laboral No. 34351, iniciado por el señor **LUIS HERNANDO HOLGUIN GONZALEZ**, contra Bogotá, D.C. - Secretaría de Obras Públicas, mediante el cual pretendía el pago de la indemnización convencional por despido sin justa causa, o en subsidio el pago de salarios por el tiempo faltante para completar el plazo presuntivo de duración del contrato de trabajo. También solicitaba la indemnización moratoria por el no pago de la indemnización convencional e indexación.

El señor Holguín, laboró en la Secretaría de Obras Públicas desde el 2 de febrero de 1970 como trabajador oficial, relación que se da por terminada el 01 de julio de 1992, por la carta de renuncia presentada el 18 de junio de 1992, con el fin de obtener los beneficios pactados en la Convención Colectiva de Trabajo para pensión de jubilación, renuncia que fue aceptada por la administración, y mediante boletín No. 0270 de 2 de julio de 1992, la Secretaría de Obras Públicas dio por terminada la relación laboral.

La primera instancia absolvió de las peticiones a las demandadas, por encontrar en el plenario carta de renuncia por parte del trabajador oficial, anotando que quien dio por terminada la relación laboral fue el trabajador, para acogerse a la pensión convencional.

En cuanto a la segunda instancia, la parte demandante recurrió la providencia, que absolvió a la demandada frente a los cual el Tribunal considero que el despido en un acto unilateral exclusivamente del empleador y cuando el trabajador participa con una manifestación de voluntad en el sentido de dar por terminado el contrato de trabajo, el retiro se produce por mutuo consentimiento, de manera que lo que existió fue renuncia voluntaria del trabajador, que decidió retirarse para disfrutar de la pensión de jubilación convencional a que tenía derecho, ante lo cual la entidad acató su determinación. En cuanto al auxilio de cesantía se pagó el 25 de agosto de 1993, cuando el plazo de gracia de 90 días que tenía la administración para hacerlo era de 90 días que vencieron el 10 de noviembre de 1992, de manera que no se pagó oportunamente este derecho laboral. Además el Tribunal señaló que la entidad demandada no adujo razones, no probó la buena fe que la exonerara de la condena por concepto de indemnización moratoria y por ello se condena. Luego revoca parcialmente el numeral primero de la sentencia recurrida y en su lugar condena a Santa Fe de Bogotá, al pago de \$3.651.500 por concepto de



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

indemnización moratoria, por pago extemporáneo de cesantía, también condena en costas y agencias en derecho por \$1.095.450.

Cabe anotar que este asunto se había aplazado para verificar si FAVIDI tenía presupuesto para pagar, si el trabajador radicó a tiempo para que hubiera sido tramitado su pago, si no la radica se entiende que él se iba a acoger a los beneficiarios que tenía el fondo para vivienda, entonces uno podría decir no acción de repetición, porque existe un procedimiento, o podría entrar a investigar más a fondo en el caso concreto todas las circunstancias.

La información que nos envió la entidad pagadora FAVIDI nos indica que este asunto estuvo en la estación de turno, por 187 días calendario en espera de la programación de pagos, es decir de acuerdo con los recursos disponibles se programa el pago y se realiza el pago. Nos señala que el asunto se entregó casi dos meses después de radicado casi 5 meses para radicarlo y por otra parte tuvo 187 días después de que se hizo el trámite, tenía 90 días y estuvo 187 días en la estación de turno para programar el pago,

La relación laboral se dio por terminada el 1 de julio de 1992, por carta de renuncia que presentó el mismo trabajador, para obtener los beneficios de la convención colectiva por pensión de jubilación. El demandante radicó la solicitud 27 de noviembre de 1992, no sabemos por qué causas se radica con esta diferencia, porque la reglamentación le correspondía al trabajador radicarla, para pagar se tienen 90 días hábiles según el Acuerdo 2 de 1977 y modificado por el Acuerdo 1 de 1983, que es el que reglamenta todo lo de FAVIDI, lo cierto es que teníamos 90 días hábiles a partir de fecha de la radicación para efectuar el pago de esta prestación.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** el estudio para instaurar acción de repetición, teniendo en cuenta que no se encuentra clara que la omisión de la administración sea inexcusable, y que en los fallos no se habló de mala fe de parte de la administración sino que no se probó la buena fe.

2.5 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 21139 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado 12 Laboral), iniciado por el señor



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

CARLOS ALFREDO MONTES BECERRA, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá –
Secretaría de Obras Públicas – FAVIDI.

El demandante laboró en la Secretaría de Obras Públicas, como trabajador oficial, desde el 25 de octubre de 1994, hasta el vencimiento del contrato a término fijo el 31 de diciembre de 1994. El demandante también había estado vinculado con la EDIS en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 1980 y el 15 de junio de 1994, y esta le canceló la cesantía definitiva el 1 de septiembre de 1994.

La Secretaría de Obras Públicas, no expidió la liquidación de las cesantías como correspondía.

La primera instancia absuelve todas las pretensiones.

Segunda Instancia revoca y condena, en cuanto al pago de cesantía y la indemnización moratoria por omisión de la administración al no expedir la liquidación de la misma a la finalización del contrato de trabajo gestión que le correspondía.

Se pagó por auxilio de cesantías la suma de \$33.941, se condena en costas por \$2.500.000.00. Se dio cumplimiento a la sentencia el 13 de febrero de 2001 a favor del actor por \$15.369.975,02.

Este asunto también se averiguó con FAVIDI para saber por qué no se le pagó las cesantías a tiempo, y allá nunca se encontró la radicación, luego si no se hizo la solicitud mucho menos se iba a realizar el pago. Al actor se le hizo su contrato de trabajo y no se le pagó el auxilio de cesantía y no se le pagó porque la entidad misma no le hizo la liquidación de las cesantías, nunca le giró a FAVIDI, la omisión fue por parte de la entidad, porque fue un contrato a término fijo el cual tiene todas las prestaciones sociales común y corriente proporcional al término, en el tiempo que laboró el actor la entidad no se hizo, luego hubo una omisión por parte de la administración de no haberlo hecho y es inexcusable porque todos los trabajadores independientemente del tiempo tienen ese derecho.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide si instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que se produjo un daño antijurídico al demandante, por el no pago del auxilio de cesantías, luego existió una conducta omisiva a título de culpa grave, por no haberse realizado la liquidación de las mismas, ocasionando así el



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, se inicia acción de repetición contra la Jefe de Recursos humanos.

2.5 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 94-D 10415 ante el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera, iniciado por el señor **JOSÉ ANTONIO LOMBANA QUIROGA Y OTROS**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría de Educación – Colegio Distrital Escuela Técnica Industrial Alfonso López Pumarejo.

El 29 de abril de 1994, se iniciaron las tareas de aprendizaje en el Colegio Distrital Alfonso López Pumarejo, se encontraban tomando la clase de torno y se dieron unas instrucciones que les dan de seguridad industrial a los muchachos cuando ingresan, adicionalmente, el profesor dijo expresamente que se recogieran el cabello, y los mismos alumnos dijeron Eida Liliana Lombana que se cogiera el cabello, ella observaba a sus compañeros Esperanza Muñoz y Wilmer Niño, cuando se le enredó el cabello en una máquina, le arrancó todo el cuero cabelludo y parte de la cara.

La alumna recibió los primeros auxilios en el Colegio del cual fue remitida al Hospital Kennedy y de allí al Hospital Simón Bolívar y luego al Hospital Militar Central, donde fue intervenida quirúrgicamente, con resultados negativos al hallar que el cuero cabelludo había muerto.

El actor instauró una demanda por reparación al Ministerio de Educación, pero el Ministerio contestó que era un asunto de carácter Distrital.

En cuanto a la posición jurídica de la parte demandante se configura una responsabilidad presunta, porque los alumnos estaban realizando una actividad peligrosa como lo es el manejo del torno, para lo cual se debían tomar en cuenta las medidas de prevención para brindar seguridad a los alumnos. También anotaron que los estudiantes eran los que debían comprar los elementos de seguridad. E indican que la inoperancia de las medidas preventivas conlleva una falla en el servicio público de educación de la cual es responsable la entidad demandada.

El Distrito argumentó que en el caso lo que ocurrió fue culpa exclusiva de la víctima, causal excluyente de responsabilidad.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

La primera instancia. La demanda se fundamenta en el régimen de responsabilidad por falla del servicio y para que la responsabilidad de la administración se configure es necesario que concurren todos y cada uno de los elementos de la misma, que la jurisprudencia y la doctrina han configurado así: Una falla o falta en la prestación del servicio por retardo, irregularidad, ineficiencia y ausencia del mismo. Un daño que implique lesión en un bien jurídicamente tutelado. Un nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada.

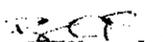
En segunda instancia las pretensiones de la demanda prosperan parcialmente al observarse la concurrencia de culpas, pues la omisión en la toma de precauciones por parte de la alumna no exonera al demandado quien es el responsable de la eficiente, oportuno y eficaz tarea de la educación. Accede a la liquidación de perjuicios a cargo de Bogotá Distrito Capital.

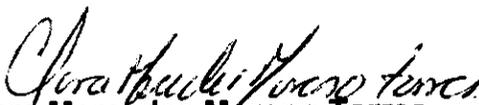
Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** iniciar acción de repetición toda vez que el maestro del taller dio instrucciones precisas a la alumna sobre el requisito de recogerse el cabello desatendiendo por parte de esta la advertencia dada, por lo cual la Sala dio aplicación a la culpa concurrente. Toda vez que el Distrito presta un servicio educativo se presentó la falla del servicio por no contar con el presupuesto para dotar al alumnado de implementos de seguridad pues los mismos alumnos tenían que proveerse de estos elementos.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta, así como dos anexos en tres folios.


Blanca Elisa Acosta Suárez
Subsecretaria (E) de Asuntos Legales


Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaria Técnica del Comité